

La justicia constitucional en Iberoamérica

Luis Aguiar de Luque

Pocas instituciones de los regímenes constitucionales contemporáneos ofrecen características más adecuadas para el análisis comparativo que aquella que de principio, y con cautela, denominare "Justicia constitucional"¹.

De un lado en la actualidad pocos ordenamientos constitucionales escapan a la generalizada tendencia de incorporar entre sus instituciones mecanismos de "Justicia constitucional", lo que abre un amplio campo a la comparación. Como ha constatado recientemente L. Favoreu, en un trabajo referido básicamente al contexto europeo, "el desarrollo de la Justicia constitucional es el acontecimiento más destacado del derecho constitucional europeo en la segunda mitad del siglo xx", hasta el punto de que "no se concibe hoy un sistema constitucional que no reserve un lugar a esta institución"², palabras obviamente extrapolables al marco iberoamericano; como tuve ocasión de escribir no hace mucho en colaboración con López Guerra³, entre las características del constitucionalismo iberoamericano más reciente es inexcusable citar la recuperación y relanzamiento del control de constitucionalidad en sus diferentes variantes.

Por otro lado tales instituciones poseen con carácter general una práctica identidad de sentido por cuanto todas ellas suponen la culminación del Estado de Derecho incorporándose a los textos constitucionales con el propósito explícito o implícito de constituir la última salvaguarda de los valores y principios constitucionales frente a los poderes

1. La primera de las dudas cuando el estudioso se enfrenta a esta institución es de orden terminológico toda vez que junto con la denominación de "Justicia Constitucional" son también frecuentes otras tales como jurisdicción constitucional, control de constitucionalidad, etc...

2. L. FAVOREU, *Los tribunales constitucionales*. Ariel, Barcelona, 1994.

3. "Introducción" a la recopilación de textos constitucionales iberoamericanos publicada en 1993 por el Centro de Estudios Constitucionales. *Las Constituciones de Iberoamérica*, Edición preparada por L. LÓPEZ GUERRA y L. AGUIAR, CEC. Madrid, pág. 10.

constituidos (lo que ciertamente comprende al poder legislativo) actuando siempre desde criterios y parámetros jurídicos⁴.

Pero a partir de aquí, las fórmulas técnico-jurídicas en que tales instituciones se concretan difieren enormemente de unos ordenamientos a otros, dando lugar a una gran variedad de modelos y submodelos. Sin embargo, pese a esta diversidad de fórmulas institucionales y procesales, entre las diversas modalidades existe una gran afinidad en las soluciones que alcanzan los distintos órganos de "Justicia constitucional" a la hora de dar respuesta a los problemas que se les plantean, lo que ha provocado una extraordinaria aproximación en el modo de entender los principios y valores fundamentales del régimen constitucional y representativo.

En estas circunstancias no es extraño que en los últimos años los estudios de carácter comparativo tanto sobre la naturaleza y funcionamiento de las instituciones de "Justicia constitucional", como sobre los criterios marcados por estas instituciones en su cotidiano actuar, hayan sido muy frecuentes. Hasta donde alcanza mi información ya en febrero de 1981, bajo la dirección de L. Favoreu, se organizó un primer Coloquio sobre este conjunto de temas en Aix-en-Provence bajo el rótulo *Cours Constitutionnelles Europeennes et Droit Fondamentaux*, Coloquio cuyas actas fueron publicadas poco tiempo después por la editorial Económica⁵. Ulteriormente han sido numerosos los trabajos (ya individuales, ya colectivos) o simposium de similares características que han tenido lugar en el marco europeo con el tema "Justicia constitucional" como objeto de reflexión⁶. Paralelamente, los Tribunales Constitucionales que

4. "Actualmente puede considerarse como opinión común que la jurisdicción constitucional es la culminación del Estado de Derecho, que el desarrollo lógico y el perfeccionamiento técnico de tal idea del Estado no sólo exigen la sumisión de la acción administrativa a la legalidad, sino también la constitucionalidad de la legislación misma y del conjunto de la acción gubernamental. El sentido de la jurisdicción constitucional es precisamente garantizar que el ejercicio de las funciones del Estado no se desvíe de las normas constitucionales que las disciplinan" M. García Pelayo. "Discurso del Presidente del Tribunal Constitucional, Excmo. Sr. D. Manuel García Pelayo, con ocasión de la constitución del Tribunal Constitucional Español.

5. La edición española de dicha obra fue publicada por el Centro de Estudios Constitucionales con el título *Tribunales constitucionales europeos y derechos fundamentales*, Madrid, 1984.

6. Los trabajos tanto individuales como colectivos desde esta perspectiva comparatista son numerosísimos. Recordaré, entre otros, en los últimos diez años: WEBER, A., "La jurisdicción constitucional en Europa Occidental: una comparación", *Revista española de Derecho Constitucional* n.º 17, 1986; ROLLA, G., "Consolidación y desarrollo de la Justicia constitucional en Europa: el surgimiento de algunas líneas de tendencia comunes", *Cuadernos de la Facultad de Derecho de Palma de Mallorca* n.º 16, 1988; RUBIO LLORENTE, F., "Seis tesis sobre la jurisdicción constitucional en Europa", *Revista española de Derecho Constitucional* n.º 35, 1992; ROUSSEAU, D.,

actualmente funcionan en el ámbito europeo constituyeron la Unión Europea de Tribunales Constitucionales que ha venido celebrando unas Conferencias de periodicidad trienal a partir de 1978 (con anterioridad la periodicidad era bianual) cuyas Actas han visto igualmente con frecuencia la letra impresa dando lugar a una extensa serie de publicaciones del máximo interés para el estudioso de las cuestiones relacionadas con la "Justicia Constitucional"⁷. Finalmente, el Consejo de Europa, a través de la Comisión para la Democracia a través del Derecho (habitualmente conocida como la Comisión de Venecia), se ha ocupado con frecuencia en sus Informes y en sus Seminarios Unidem de los aspectos más significativos de la "Justicia constitucional"⁸.

En el ámbito iberoamericano también se ha despertado en épocas recientes este interés por los trabajos de índole comparativa sobre la Justicia Constitucional. Aún a fuerza de olvidar alguno hay que citar los trabajos de H. Fix Zamudio⁹ o las compilaciones llevadas a cabo por C. Restrepo Piedrahita, S. Navarro Solano, J.L. Soberanes y J.M. García Laguardia¹⁰. En suma, lo que nos propusimos con el presente proyecto de investigación, esto es, presentar los aspectos más característicos de la Justicia constitucional en Iberoamérica, Portugal y España, no es un intento nuevo ya que en épocas recientes han sido varios los trabajos publicados con este fin.

No obstante la novedad del presente proyecto quizá sea su estructura y el modo como se ha llevado a cabo su elaboración, método de

La justice constitutionnelle en Europe, Montchrestien, 1992; o el libro de L. FAVOREU citado en la nota 2. Así mismo, dirigido por este mismo autor, es inexcusable citar la labor realizada por el *Annuaire Internationale de Justice Constitutionnelle*.

7. Las Actas de la V Conferencia de Tribunales Constitucionales celebrada en 1981 fueron publicadas en el n.º 13 de la *Revista española de Derecho Constitucional*. Las correspondientes a la VI, celebrada en Madrid fueron publicadas por el Centro de Estudios Constitucionales en 1985 con el título *Tribunales Constitucionales Europeos y Autonomías Territoriales*. Las actas de la VII y VIII Conferencias han aparecido en el *Annuaire Internationale de Justice Constitutionnelle* 1987 y 1990 respectivamente.

8. *Recontre avec les présidents des cours constitutionnelles et instances équivalentes* (Piazola sul Brenta, 1990), *Modèles de juridiction constitutionnelles* (par H. Steinberger), *Le rôle de la Cour constitutionnelle dans la consolidation de l'Etat de droit* (Bucarest, 1994), *Justice constitutionnelle et démocratie par référendum* (Strasbourg, 1995) o *La protection des droits fondamentaux par la Cour constitutionnelle* (Brioni, 1995).

9. "La justicia constitucional en América Latina" en *El constitucionalismo en las postrimerías del siglo XX*, (Tomo IV), UNAM, México, 1989 y "La justicia constitucional latinoamericana" en J.L. Soberanes (comp.), *Tendencias actuales del Derecho*, FCE, México, 1994.

10. C. Restrepo Piedrahita (comp.), *La jurisdicción constitucional en Iberoamérica*, Univ. Del Externado, Bogotá, 1984. S. Navarro Solano, *La justicia constitucional: una promesa de la democracia*, ILANUD, San José de Costa Rica, 1992, y J. L. Soberanes y J. M. García Laguardia, *Justicia constitucional comparada*, UNAM, México, 1993.

trabajo con el que pensamos haber logrado ofrecer un panorama completo y homogéneo del estado actual de las instituciones de Justicia constitucional en Iberoamérica, Portugal y España con finalidades estrictamente informativas. En su elaboración han colaborado un amplio elenco de especialistas de cada uno de los países que comprende el ámbito espacial del trabajo, todos ellos con una particular dedicación y publicaciones en el tema, que han preparado sendos Informes parciales de ámbito nacional en los que dan puntual cuenta de la regulación actual de la Justicia Constitucional en sus respectivos países. Dichos informes nacionales por su parte, han sido elaborados sobre la base de un esquema-cuestionario común para todos ellos, preparado por quien ahora escribe y tamizado con las observaciones (véase el Anexo 1 que contiene el citado cuestionario).

Como ha quedado dicho este procedimiento de trabajo nos ha permitido ofrecer un tratamiento homogéneo del objeto de estudio, lo que facilita el análisis comparativo de estas instituciones. Sin embargo dicho método de trabajo impone también una cierta "uniformación" a veces simplificadora en el tratamiento de unos institutos y mecanismos irremediablemente diversos y ricos en matices. Y, por supuesto, exige un tratamiento a veces excesivamente nominalista y formal que puede hacer perder de vista la relevancia de las singularidades y sobre todo el significado y operatividad real de estas instituciones en sistemas jurídicos que, aunque contando con fuertes tradiciones comunes, formalizan regímenes políticos notablemente diferentes.

Es por estas razones por las que nos ha parecido necesario presentar con carácter previo las líneas generales que han servido de base para la elaboración del esquema-cuestionario general al que los Informes nacionales han venido a dar respuesta.

* * *

Desde dicha perspectiva el primer extremo a aclarar es la noción que en el presente trabajo tiene la expresión "Justicia Constitucional", a fin de puntualizar algo más el alcance que se confiere a dicha expresión.

A los efectos del presente estudio la expresión Justicia Constitucional, por lo demás nada pacífica, alude en un sentido amplio a una garantía

constitucional específica destinada a asegurar mediante órganos jurisdiccionales de rango superior (ya estén o no insertados en la estructura judicial ordinaria) y procedimientos igualmente de carácter jurisdiccional, la adecuación de la actuación de los poderes públicos, y en particular del poder legislativo, a los enunciados y principios constitucionales.

La precedente definición que, repetimos una vez más, tiene un estricto carácter operativo, encierra en su parquedad una serie de matices y posicionamientos que conviene indicar.

En primer término, como presupuesto previo, la precedente noción de Justicia Constitucional implica la existencia de una Constitución con estructura y fuerza jurídicas, que goce del más alto rango normativo, de modo que cualquier otra actividad del poder público le esté sometida, y cuyo contenido se acomode a los parámetros y significado del tradicional concepto del artículo 16 de la Declaración de Derechos de 1789. El presente Informe, aunque abierto en principio a dar cuenta del estado actual de la Justicia Constitucional en aquel conjunto de países comprendidos en la rúbrica "Iberoamérica, Portugal y España" no incluye, por estas razones apuntadas, el análisis del ordenamiento de la República de Cuba.

En segundo lugar, el precedente concepto implica así mismo la no equiparación de la noción de Justicia Constitucional con la de jurisdicción constitucional concentrada (ni con el órgano "ad hoc" que en tal sistema tiene encomendada dicha función), por más que sea ésta la modalidad de esta institución que mas se ha difundido en el constitucionalismo contemporáneo y que en mayor medida expresa sus notas características.

Pero tampoco hemos querido adoptar una estricta perspectiva funcional que nos condujese a equiparar Justicia Constitucional con control de constitucionalidad frente a normas con rango de ley de origen parlamentario, pese a que sea esta función la que más genuinamente materializa la figura que aquí venimos analizando o identificar la Justicia constitucional con jurisdicción protectora de derechos fundamentales, pese que sea esta la noción más extendida en numerosos países de Iberoamérica.

Dicho en otros términos, de un modo operativo y consciente, hemos situado el núcleo "duro" del concepto de Justicia Constitucional en la

garantía y protección de los principios y enunciados constitucionales, en la condición de "contrapoder" que actúa sometido a parámetros jurídicos y procedimientos jurisdiccionales, y no tan sólo en aquel órgano o en aquella función que en las democracias constitucionales consolidadas le son más característicos, e incluso constitutivos.

Lo hacemos así porque consideramos que este concepto más amplio nos permite dar cabida a la gran variedad de fórmulas que esta figura ha adoptado en su proceso de implantación en el constitucionalismo contemporáneo, que como se indicaba más atrás se ha materializado en fórmulas institucionales y procesales extraordinariamente diversas.

Pero es que además entendemos que este concepto, anclado exclusivamente en la noción de garantía constitucional por procedimientos y órganos jurisdiccionales, da una más cumplida explicación de la función que con frecuencia desempeña esta institución en los ordenamientos objeto del presente trabajo. En efecto, el débil afianzamiento de las formas constitucionales en algunos de los países contemplados en el presente Anuario convierte en ocasiones a estas instituciones en la primera línea de defensa del orden constitucional (en este sentido es significativo, por ejemplo el papel desempeñado por el Tribunal Constitucional de Guatemala con ocasión del autogolpe del General Serrano en 1993) y con suma frecuencia les lleva a desempeñar un papel particularmente relevante y cotidiano como mecanismo de protección de los derechos y libertades fundamentales. Esta intervención inmediata y primaria de la Justicia constitucional en la defensa del orden constitucional y de los derechos y libertades allí consagrados no está exenta de consecuencias tanto en lo que se refiere al significado de estas instituciones como respecto a su modo y criterios de actuación. Ciertamente en algunos estados iberoamericanos se produce a veces una excesiva presencia de estas instituciones en la vida pública y jurídica del país con el correlato de verse en ocasiones irremediablemente arrastradas al debate político que tiene lugar entre las diversas fuerzas políticas; igualmente no es extraño a estos órganos de Justicia constitucional que se vean afectados por una particular saturación de sus mecanismos procesales (superior incluso a los niveles ya preocupantes que padecen las instituciones similares de las democracias más consolidadas), llegando a verse seriamente afectada su misma operatividad; por otra parte esa posición a la que se ven arrastrados estos órganos propicia

una tendencia, en mi opinión excesiva, a elaborar una jurisprudencia principialista que abusa en el empleo de conceptos abiertos a veces con desprecio de la lógica jurídica mas estricta. Sin embargo estas particularidades que afectan a los órganos de Justicia constitucional en alguno de los países contemplados no debe afectar a su naturaleza última en cuanto mecanismos de Justicia constitucional en su más pleno sentido, esto es, destacando su labor de garantía jurídica de la Constitución por métodos jurisdiccionales y, en última instancia, su importante papel en favor de la consolidación de una democracia constitucional en dichos países¹¹.

* * *

Tomando como base la noción de Justicia Constitucional que acabamos de exponer, el esquema-cuestionario que hemos preparado como línea de conducción para la elaboración de los diversos Informes que dan contenido a la presente publicación, se estructura principalmente en torno a los tres grandes apartados siguientes:

- Génesis: antecedentes y creación del órgano de Justicia Constitucional (I),
- Estatuto orgánico de la Justicia Constitucional (II), y
- Funciones de la Justicia Constitucional (III).

I. El primero de los apartados tiene por objeto analizar los antecedentes históricos de la Justicia Constitucional en los diversos ordenamientos que el presente Anuario se propone estudiar. Ciertamente la importancia de este tema para conocer el régimen jurídico actual de estas instituciones es menor, pero, en todo caso nos ha parecido que no

11. Pese al tono crítico respecto a la Justicia constitucional en Iberoamérica que emplea de VERGOTTINI, G., en su artículo "Sobre la efectividad del control jurisdiccional de constitucionalidad en los ordenamientos iberoamericanos" (*Revista Española de Derecho constitucional* n.º 8. 1983), podemos leer: "Todo ello, sin embargo, no debe llevar a una general y apresurada conclusión negativa acerca de la efectividad de las normas consideradas. En efecto, los escasos ejemplos señalados que se aprecia una tendencial efectividad, en su conjunto, del sistema de garantías constitucionales, es lo cierto que, incluso en los ordenamientos que muestran una aplicación en sentido autoritario de los preceptos considerados, las competencias en garantía de los derechos constitucionales y para el control en general de la constitucionalidad, se han revelado con frecuencia como el único resorte jurídico al que los tribunales han podido acudir en aquellos momentos en que han logrado alcanzar una independencia, siquiera precaria, respecto de los órganos de dirección política, desarrollando de esta manera un papel de contrapoder que ha dado una cierta credibilidad al régimen formalmente perfilado en los textos constitucionales".

estaba falto de interés recoger el grado de tradición de dichas instituciones en los distintos ordenamientos objeto de análisis.

II. En el segundo apartado, bajo la expresión "Estatuto orgánico de la Justicia Constitucional", pretendemos analizar las características y perfiles del órgano que tiene encomendada dicha función en los diferentes ordenamientos, comenzando por reseñar el rango de las normas reguladoras de la institución.

Junto a esta cuestión, otros dos temas nos parece inexcusable abordar en este apartado.

De un lado es preciso examinar la modalidad de control de constitucionalidad atendiendo al tipo de órgano o estructura orgánica que tiene encomendada dicha función; ello da lugar de principio, como es bien sabido, a dos grandes modalidades de control doctrinalmente conocidas como control difuso y control concentrado¹². En el primer modelo dicha función es desempeñada con carácter general por la jurisdicción ordinaria, sin perjuicio del papel unificador de doctrina que en última instancia pueda corresponder al Tribunal Superior de Justicia del respectivo ordenamiento; en todo caso las dos notas constitutivas de esta modalidad de Justicia Constitucional son de un lado que los diferentes niveles y estamentos de la jurisdicción ordinaria están habilitados para conocer de eventuales pretensiones de inconstitucionalidad y en segundo término, "a sensu contrario", que no existe ningún órgano que de modo específico monopolice en principio dicha labor. En el segundo modelo, por el contrario, dicha función es asumida en régimen de cuasi monopolio por un órgano jurisdiccional "ad hoc", ya sea insertado en los niveles superiores de la jurisdicción ordinaria con el estatus de Sala o Sección especial (pero con autonomía e independencia respecto a las restantes salas o secciones), ya sea un Tribunal específicamente creado a tal efecto con esa finalidad; también en este segundo modelo es posible la caracterización "a contrario" definiéndolo como aquél en el que la jurisdicción ordinaria tiene vedado inaplicar normas con rango de ley por vicios de constitucionalidad¹³.

12. Las clasificaciones en torno a los distintos modelos de Justicia Constitucional son, como es bien sabido, muy numerosas. Hemos optado por la que consideramos más consolidada, sin perjuicio de las puntualizaciones que hagamos a continuación.

13. Sobre uno y otro modelo puede verse, entre otros, A.R. BREWER-CARIAS "El control concentrado de constitucionalidad de las leyes" en *Homenaje a Carlos Restrepo Piedrahita*, U. Externado, Sta. Fe de Bogotá, 1993, págs. 709 y ss.

Sin embargo es inexcusable constatar aquí que cada día son más los ordenamientos que no se corresponden en sentido estricto con ninguna de ambas modalidades en su originaria formulación. Los ordenamientos constitucionales posteriores a la II Guerra Mundial (y la mayor parte de los textos constitucionales analizados en el presente Informe corresponden a dicho período) es frecuente que cuenten con Tribunales Constitucionales "ad hoc" para tal función, pero pese a esta aparente opción en favor de la Justicia constitucional concentrada, no es extraño que los tribunales ordinarios tengan también encomendada una labor aplicadora del texto constitucional (e incluso una cierta capacidad de inaplicar normas con rango de ley que se compatibiliza con la existencia de un Tribunal "ad hoc"; por ej. en Guatemala), de modo que bien puede decirse que la jurisdicción ordinaria desempeña una función colaboradora con el órgano de control de constitucionalidad, desbordando la tradicional dicotomía entre el sistema kelseniano y el sistema de "judicial review". Las causas y razones de esta aplicabilidad "cotidiana" de los preceptos constitucionales son sobradamente conocidas e innecesario su análisis aquí, pero sí que es preciso dejar al menos constancia del desbordamiento de la dicotomía inicialmente apuntada¹⁴.

Sea cual fuere la modalidad de control de constitucionalidad, el segundo tema que nos parece inexcusable abordar en este apartado es el de la composición del órgano que tiene encomendada dicha labor, atendiendo tanto a su número de integrantes, como a los mecanismos de designación, la duración del mandato o las particularidades del estatuto jurídico de sus integrantes, cuando así proceda.

Complementariamente con este segundo punto nos parecía conveniente analizar los aspectos más significativos de su organización interna: régimen de gobierno (presidente, vicepresidente, etc.), estructuras de orden interno (Pleno, Salas, etc.), potestad reglamentaria del órgano de control de constitucionalidad, Secretaría general, servicios de apoyo, etc., recogiendo incluso el lugar donde desempeña sus funciones y las direcciones postales y telefónicas donde pudiera dirigirse algún tipo de correspondencia.

14. Aunque desde una perspectiva española, véase el conocido trabajo de E. GARCÍA DE ENTERRÍA. *La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional*, Cívitas, Madrid, 1981, págs. 39/62 y 121/136.

Entendemos que tales caracteres permiten ofrecer un perfil suficientemente acabado y completo de los aspectos orgánicos de la Justicia Constitucional en los países de referencia.

III. El tercer apartado en que hemos estructurado el presente Informe esta dedicado a analizar las principales funciones desempeñadas en el marco de lo que venimos denominando "Justicia constitucional", funciones que a efectos de análisis hemos agrupado con arreglo a la clásica trilogía "control de constitucionalidad frente a actos con valor de ley", "protección de los derechos y libertades fundamentales" y "garantía del ámbito de competencias de las entidades territoriales".

De la distinta naturaleza y significado de cada una de estas tres grandes funciones no parece necesario ocuparse. Somos conscientes, en todo caso, del irremediable solapamiento de la primera de éstas, que viene exclusivamente definida por aspectos formales (el rango de ley del acto sometido a control), en relación con las otras dos funciones que se definen por referencia a su significado para el ordenamiento jurídico: garantizar los derechos y libertades fundamentales y operar a modo de regulador de la ordenación territorial del poder. Dicho en otros términos, es de todo punto evidente que el control de constitucionalidad, en el sentido en que emplea esa expresión P. Cruz Villalón¹⁵, cumple también funciones de garantía de los derechos y de regularización de la distribución territorial de competencias. Sin embargo, la particularidad de aquella función, de control de legislación, sin parangón respecto a las labores que desempeñen los restantes órganos constitucionales de los regímenes democráticos contemporáneos, y la importancia de la misma en la caracterización de la más significativa modalidad de Justicia Constitucional, la jurisdicción constitucional concentrada, nos ha parecido que aconsejaban un tratamiento diferenciado y específico e incluso su fuerza atrayente, de modo que hemos querido englobar en esta primera función todo lo que fuera control de normas con rango de ley, por más que su significado material permitiera analizarla en alguno de los otros dos apartados¹⁶.

15. CRUZ VILLALÓN, P. *La formación del sistema europeo de control de constitucionalidad*. C.E.C. Madrid, 1987.

16. Un enfoque distinto, aunque basado en este orden de ideas, es el seguido por LÓPEZ GUERRA en el trabajo "Protección de Derechos Fundamentales por la Jurisdicción constitucional en Centroamérica y Panamá" que se recoge en S. NAVARRO SOLANO, *La Justicia constitucional: una promesa de la democracia*, ILANUD, San José de Costa Rica, 1992, en el que textualmente

Por lo que se refiere a la función de control de constitucionalidad, hemos desdoblado su estudio en cinco grandes rúbricas que pensamos permiten ofrecer una imagen suficientemente acabada del modo como esta función se lleva a cabo: tipos de normas susceptibles de control, tipos de procedimiento atendiendo tanto al momento en que el control se lleva a cabo (previo y a posteriori) como a la modalidad de acción que se ejercita (abstracta o concreta), sujetos legitimados para iniciar el procedimiento, características generales del procedimiento y valor de las sentencias. Tres de estas cuestiones nos parecen especialmente significativas y particularmente necesitadas de análisis desde una perspectiva comparada que haga posible un cierto intercambio de experiencias: tipo de control atendiendo al momento en que este se lleva a cabo, tipo de acción según sea abstracta y general o concreta, en cuanto vinculada a un proceso de aplicación, y, en tercer lugar, valor de las sentencias tanto en lo referente a su fuerza vinculante como a su eficacia en el tiempo (eficacia declarativa y constitutiva, efectos "ex tunc" y "ex nunc").

Un esquema similar es el que seguimos en el tratamiento de las otras dos funciones relevantes de la Justicia constitucional antes aludidas: tipos de actos que pueden ser objeto de control en sede constitucional, principales rasgos del procedimiento seguido ante el órgano que ostenta dicha función, legitimados para incoar los distintos tipos de procedimiento y valor de las resoluciones dictadas en los diversos tipos de procedimiento. Por lo que se refiere a la garantía de los derechos y libertades fundamentales, no es preciso destacar la importancia de esta función en los ordenamientos contemplados en el presente Informe, que con frecuencia no cuentan con una estructura judicial y unos titulares del tal función que permitan asegurar una efectiva garantía de tales derechos. Entre las distintas cuestiones que son objeto de análisis consideramos particularmente relevantes las dos primeras destinadas de un lado a abordar la existencia de procedimientos específicos para tal fin y de otro a examinar los actos susceptibles de ser sometidos a control, con particular mención a la posible eficacia de los derechos en el ámbito de las relaciones entre particulares.

escribe: "El ámbito de estudio se extiende a los procedimientos de protección de los derechos fundamentales en casos individuales, así como a los procedimientos de control de normas, procedimientos que evidentemente desempeñan también un papel decisivo en la protección de los derechos constitucionales consagrados" (pág. 13).

Todo lo contrario cabe decir de la función de la Justicia Constitucional en el terreno de la ordenación territorial del poder como garantía de un adecuado respeto del orden constitucional de distribución de competencias ya que, amén del claro predominio de sistemas centralizados en los ordenamientos objeto de estudio en el presente Informe, la influencia del órgano de Justicia Constitucional, como habrá ocasión de comprobar más adelante, es muy reducida.

Finalmente, en este tercer apartado del esquema destinado a analizar las funciones de la Justicia Constitucional en Iberoamérica, Portugal y España, hemos incorporado un último epígrafe que nos permita recoger otras posibles funciones que se puedan ejercer en el marco de lo que venimos denominando genéricamente Justicia Constitucional, funciones tales como control de inconstitucionalidad de partidos políticos, control de elecciones, juicio político, etc.

* * *

Sería imperdonable concluir esta presentación sin aludir al estudio que sobre el papel de la justicia constitucional que ha elaborado el Presidente del Tribunal Constitucional Español, D. Álvaro Rodríguez Bereijo. Nos parecía que una publicación como la inicialmente proyectada debía contener un trabajo de carácter doctrinal, escrito a la vez desde la experiencia general de nuestro máximo órgano de interpretación de la constitución.

Por último, pero no lo menos importante, en nombre del Centro de Estudios Constitucionales, deseo agradecer a todos y cada uno de los profesores que han elaborado los diferentes Informes nacionales la colaboración prestada para la realización del presente trabajo. Si en toda obra colectiva las aportaciones individuales de cada uno de los participantes son las que en última instancia dan sentido y contenido a la obra, en la presente ocasión ésta es particularmente apreciada toda vez que han tenido que acomodarse al corsé de un esquema previo y rígido que no siempre era fácil de respetar habida cuenta de las particularidades y matices de los respectivos ordenamientos. Mas que nunca hay aquí que agradecer la buena predisposición de todos los colaboradores, sin la que, obviamente, la culminación del número 1 del presente Anuario no hubiera sido posible.